

Santiago, 30 ENE 2014

VISTOS:

- 1) La denuncia del Sindicato de Suplementeros N° 2 de Llanquihue ("Sindicato N°2") en contra de la Asociación Nacional de la Prensa ("ANP"), referida a la negativa por parte del Diario El Llanquihue, editado por la Sociedad Periodística Araucanía S.A., de pagar por el servicio de distribución de los insertos publicitarios de su diario;
- 2) La Minuta de archivo de la División de Investigaciones de fecha 27 de enero de 2014;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, según la denunciante, el Sindicato N° 2 no recibe los pagos por reparto de insertos publicitarios que sí reciben los suplementeros afiliados a la Confederación Nacional de Suplementeros de Chile "Conasuch", y que tampoco ha podido afiliarse a esta entidad, ya que las Comisiones Clasificadoras Provinciales a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 17.393, que establece el Régimen Previsional para Suplementeros -cuya función es determinar si un suplementero reúne tal calidad y de este modo poder acogerse a los beneficios de la referida ley- no estarían operativas, circunstancia que ha sido invocada por el Diario El Llanquihue para no pagar por el servicio de distribución de insertos publicitarios;
- 2) Que la H. Comisión Resolutiva, por medio de la Resolución N° 732 de 11 de mayo de 2004, reafirma lo dispuesto por la H. Comisión Preventiva Central en su Dictamen N° 1271 de 24 de octubre de 2004, en cuanto a que: "(...) *no existe impedimento en la ley para que tanto la ANP, como cualquier diario asociado o no a la ANP, pueda suscribir los convenios por los servicios de distribución y venta al público que les sean prestados por suplementeros no afiliados a la Conasuch*";
- 3) Que la referida Resolución, asimismo, se pronunció sobre la materia señalando que tanto los medios de comunicación social escritos, como los suplementeros, estén o no afiliados a la Conasuch, podrán celebrar los acuerdos necesarios para la distribución y venta al público de diarios, revistas o impresos periódicos;
- 4) Que se ha constatado después del análisis de las respuestas evacuadas por la ANP, medios asociados a esta última y la Conasuch, que tanto la ANP como la Conasuch no tendrían relación directa con los pagos de insertos a los

sindicatos de suplementeros del país. Este vínculo se realiza entre los medios de prensa y las agrupaciones sindicales, siendo cada una de las directivas de éstas, las responsables de pagar a cada suplementero;

- 5) Que adicionalmente, los medios declararon que no existen acuerdos con sindicatos o suplementeros no afiliados a la Conasuch, por lo que a éstos no se les paga suma alguna por concepto de insertos;
- 6) Que, respecto del fundamento del rechazo a la solicitud de incorporación de los denunciados a la Conasuch, éste consistiría en que los trabajadores suplementeros afiliados al sindicato que representan, no se habían sometido a la calificación de la Comisión Clasificadora Provincial a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 17.393 y su reglamento y por lo tanto no formaban parte del Registro Permanente de Suplementeros que para estos efectos lleva el Ministerio del Trabajo;
- 7) Que, consultado sobre el particular el Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que al caer en desuso las normas de la Ley N° 17.393 (excepto para sus actuales imponentes), también dejaron de funcionar las Comisiones Calificadoras y el Registro Permanente de Suplementeros;
- 8) Que, los estatutos de la Conasuch regulan el procedimiento de ingreso a dicha organización en su artículo 37, cuyo inciso 2° señala: *"En lo sucesivo, para ingresar a Conasuch, las Organizaciones constituidas por Suplementeros debidamente clasificados por la ley N° 17.393 y que represente a lo menos el 40% del total de quienes ejerzan esta actividad en forma permanente en el orden local, deberán presentar una solicitud que será informada por el Directorio de (a) la Asamblea, la que resolverá en la próxima sesión ordinaria"*;
- 9) Que, de lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que la exigencia contenida en los Estatutos de la Conasuch, respecto a la necesidad de obtener por parte de un sindicato la autorización de las Comisiones Calificadoras Provinciales constituye una barrera de ingreso insalvable a dicha organización;
- 10) Que, con fecha 23 de octubre de 2013, la directiva de la referida confederación acompañó una presentación señalando que con el ánimo de poner término satisfactoriamente a los hechos que motivaron la denuncia modificarán en el plazo de seis meses la exigencia contemplada en los estatutos de la Conasuch, Título VI, artículo 37, inciso 2°, respecto de los requisitos para ser miembro de dicha confederación, referido a la clasificación por parte de las Comisiones Clasificadoras;
- 11) Que, con la modificación a los estatutos propuesta, no existiría una barrera de entrada para que los suplementeros pudiesen afiliarse a dicha confederación pudiendo acceder a los beneficios contemplados en el Convenio suscrito entre la ANP y la Conasuch, dentro de los cuales se encuentra el pago por el servicio de distribución de insertos publicitarios;

- 12) Que, sin perjuicio de lo anterior resulta necesario que se haga presente a los medios escritos afiliados a la ANP, que se encuentra plenamente vigente la Resolución N° 732, de 11 de mayo de 2004, por lo que resulta imperioso que se establezca alguna modalidad de pago respecto de aquellos suplementeros que no forman parte de la Conasuch por el servicio de distribución de insertos publicitarios, evitando de este modo toda discriminación arbitraria;
- 13) Asimismo, esta Fiscalía estima necesario que la Conasuch informe a sus sindicatos asociados que los montos que le sean provistos como pago por la distribución de insertos y que no correspondan a sus asociados, sean entregados a los suplementeros no adscritos al convenio;
- 14) Que, de conformidad a la naturaleza de los hechos denunciados, y fundamentalmente a que ha habido un cambio de conducta por parte de la Conasuch que eliminará la barrera de ingreso a dicha confederación actualmente existente, no se aprecia en la especie la existencia de hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos en los términos del DL. N° 211.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES**, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica, especialmente, la de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

RoI N° 2211-13 (A) FNE.

cc



IRARRAZABAL
PELIPE IRARRAZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO